

REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regir la operación y administración del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, y establecer las bases relativas a la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, el establecimiento de las tarifas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de servicios, los métodos de control y verificación, así como las infracciones y sanciones.

ARTICULO 2.- Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, el quórum se integra con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto, en caso de empate el presidente del Consejo Directivo tendrá voto de calidad, y sus decisiones serán tomadas por la mayoría de los asistentes.

ARTICULO 3.- De cada sesión del Consejo Directivo se deberá levantar el acta correspondiente, la cual será firmada por los que asistan a la misma.

ARTICULO 4.- Cuando las sesiones no puedan celebrarse por falta de quórum se deberá señalar nueva fecha y hora para una nueva sesión.

ARTICULO 5.- Cada integrante del Consejo Directivo tendrá a su respectivo suplente, pudiendo en su caso asistir en compañía del propietario a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

ARTICULO 6.- Cuando alguno de los vocales propietarios no concurra a dos reuniones consecutivas ni envíe al suplente, se dará cuenta a la dependencia, entidad o cámara respectiva a fin de que se formen las medidas pertinentes o sea sustituido.

ARTICULO 7.- Los acuerdos que se tomen en las sesiones ordinarias y extraordinarias una vez aprobadas, se levantará el acta correspondiente, por el secretario y será asentada en el libro de actas, la que será firmada por todos los asistentes.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones a representantes de las dependencias federales, estatales y municipales, así como a los de sindicatos y demás organizaciones, que juzguen oportuno para el caso de que se trate.

ARTÍCULO 9.- Cuando a juicio del Consejo Directivo sea necesario modificar o adicionar el presente Reglamento, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Un quórum de más del 75% de los integrantes con derecho a voz y voto.

II.- Las decisiones se tomarán por el voto del 75% de los asistentes, con derecho a voto.



CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del presidente del Consejo Directivo:

I.- Representar al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Progreso, Yucatán.

II.- Convocar por escrito a todos los miembros de l Consejo Directivo el día y hora para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias con 48 horas de anticipación.

III.- Presidir las sesiones del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, dirigir moderar los debates en las sesiones.

IV.- Proponer las políticas para mejorar la administración y operación del Sistema, y las reformas para tal efecto.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del secretario del Consejo Directivo:

I.- Fungir como secretario en las sesiones del Consejo Directivo.

II.- Levantar las actas de las sesiones.

III.- Formular el orden del día según el acuerdo del presidente.

IV.- Pasar lista de asistencia para comprobar el quórum.

V.- Dar cuenta de los documentos en cartera.

VI.- Confeccionar la documentación y correspondencia.

VII.- Computar los votos.

VIII.- Registrar las iniciativas que se someten a discusión.

IX.- Las demás que le asigne el presidente.

ARTICULO 12.- Los vocales del Consejo Directivo tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo Directivo a las que sean convocados.

II.- Emitir su voto en los casos previstos.

III.- Emitir su opinión en los casos que se sometan a consideración del Consejo Directivo y suscribir las actas en que se asiente el resultado de la sesión.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Directivo podrá remover a cualquiera de sus integrantes por alguna de las siguientes causas:

I.- Cuando deje de asistir el titular o suplente a tres sesiones en forma consecutiva, sin causa justificada.

II.- Cuando en razón del nombramiento obtenga o pretenda obtener ventajas de índole personal.

CAPITULO III

DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA

ARTICULO 14.- La finalidad esencial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado es la de construir, rehabilitar, ampliar, operar, conservar y mejorar el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso.

ARTÍCULO 15.- Para el cumplimiento de sus fines el Sistema realizara las siguientes funciones:

I.- Planear, construir, rehabilitar, operar, administrar, conservar y mejorar el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Progreso.

II.- Estudiar, determinar y proporcionar el servicio de agua potable y alcantarillado que soliciten los núcleos de población, fraccionamiento y particulares asentados dentro de la superficie del municipio de Progreso.

III.- Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo.



IV.- Aplicar y cobrar, de acuerdo a las tarifas aprobadas previamente por el Consejo Directivo, los derechos correspondientes a la prestación del servicio de público de agua potable y alcantarillado.

V.- Cobrar mediante el procedimiento económico-coactivo correspondiente las cuentas de los usuarios morosos, a fin de que integren al patrimonio del Sistema, las cantidades recuperadas.

VI.- Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

VII.- Solicitar a las autoridades competentes y a los particulares las donaciones, expropiaciones y ocupaciones cuando se requiera disponer de los bienes inmuebles para el cumplimiento de las finalidades del Sistema.

VIII.- Establecer los lineamientos así como determinar las normas y criterios técnicos y legales conforme a los cuales se prestaran los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

IX.- Formular estudios y proyectos para dotar, ampliar y mejorar el servicio de agua potable y alcantarillado en beneficio de las comunidades urbanas y rurales del municipio.

X.- Recibir las aportaciones de los particulares para la ejecución de las obras.

XI.- Dictaminar sobre los proyectos de agua potable y alcantarillado en los fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales.

XII.- Supervisar la construcción de las obras del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado.

XIII.- Promover entre los gobiernos federal, estatal y municipal, así como entre los particulares la cooperación necesaria para las obras de agua potable y alcantarillado.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 16.- Deberán solicitar al Sistema la instalación de servicio de agua potable y descargas domiciliarias de alcantarillado, en los lugares en que existan redes de agua potable y alcantarillado:

I.- Los propietarios o poseedores de los predios edificados.



Procedimiento económico-coactivo
Procedimiento de expropiación y donación

Deberán solicitar al Sistema la instalación de servicio de agua potable y descargas domiciliarias de alcantarillado

II.- Los propietarios o poseedores de giros comerciales e industriales o cualquier otro establecimiento que por su naturaleza o la ley este obligado al uso de agua potable y alcantarillado.

III.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados en los que es obligatorio de ley el uso de agua potable.

ARTÍCULO 17.- Por cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma y descarga por separado, salvo los casos en que, a juicio del Sistema, se autoricen derivaciones de toma de agua para que surtan predios ubicados en calles que carezcan de red de distribución.



ARTÍCULO 18.- Se considera como un solo predio aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que pertenezca a una sola persona física o moral, o si pertenece a varias, la propiedad sea pro indivisa.
- II.- Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se compongan revelen por su distribución y uso la intención de construir un solo edificio.
- III.- Si trata de un predio no edificado que no se encuentre dividido en forma tal que hagan independientes unas partes de otra.
- IV.- Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio.

ARTÍCULO 19.- Se considera como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

- I.- Que pertenezca a una persona física o moral. O si pertenece a varias, la propiedad sea pro indivisa.
- II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre si, siempre que las comunicaciones sean necesarias para su uso y que no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.
- III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros.
- IV.- Que estén bajo una misma administración.
- V.- Que existan otras circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

o en el caso de
predio o giro

Un solo predio.

Un solo giro o
establecimiento.

ARTICULO 20.- Para los efectos de los artículos anteriores en caso de duda; el Sistema determinara si se trata de varios predios, giros o establecimientos.

ARTICULO 21.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos deberán presentar su solicitud ante las oficinas del Sistema a efecto de hacer uso del servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 22.- Cuando la solicitud no contenga los requisitos necesarios se prevendrá al solicitante para que satisfaga los que falten dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quedo notificado. El interesado que no cumpla con los requisitos omitidos dentro del plazo señalado se tendrá su solicitud por no presentada.

ARTICULO 23.- Presentada y aceptada la solicitud se practicara una inspección al predio , giro o establecimiento de que se trate dentro de los diez días hábiles siguientes en que su solicitud sea aceptada, a fin de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el promoverte en su solicitud. Las conexiones e instalaciones de tomas de agua potable y alcantarillado serán autorizados por el Sistema tomando en cuenta el resultado de la inspección practicada al predio, giro o comercio, comunicándole al solicitante dentro de un plazo de cinco días apartir de la fecha en que sean autorizadas las conexiones e instalaciones de tomas o de descargas de aguas el importe total del presupuesto para su instalación.

ARTICULO 24.- Aceptado el presupuesto, suscrito el contrato y hecho el pago del importe del mismo en las ofinas recaudadoras, el Sistema ordenara la instalacion de tomma o de la descarga dentro de un termino de treinta dias habiles.

ARTICULO 25.- Las tomas y los aparatos medidores deberan instalarse precisamente frente alas puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos, en tal forma que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de fncionamiento, de inspeccion, verificación o cambio del mismo.

ARTICULO 26.- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva al Sistema comunicara al propietario del predio, giro o establecimiento la fecha de la conexión de dicho servicio publico.

ARTICULO 27.- Las instalaciones interiores de los predios conectadas con las tuberías del Sistema no podran tener conexión con tuberías para el abastecimiento del agua obtenida por medio de pozos construidos en el interior de los predios.

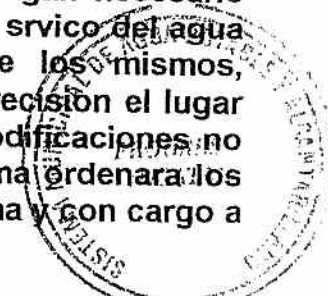
ARTICULO 28.- Cuando por cualquier medio legal se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del



*en la puerta
Medidor*

servicio publico el adquirente debera dar aviso al Sistema dentro de los quince dias siguientes a la formalizacion de la adquisición.

ARTICULO 29.- Cuando se ejecuten obras de construccion o en contruccion de un edificio o por cuando por cualquier otra causa se hagan necesario modificar las instalaciones necesarias para la prestación del svrico del agua potable, los interesados deberan solicitar el cambio de los mismos, expresando las causas que lo motiven y fijaran con toda precision el lugar en el que deberan quedar definitivamente. Si con dichas modificaciones no se infrinjen las disposiciones de este Reglamento, el Sistema ordenara los cambios, los cuales deberan hacerse por personal del Sistema y con cargo a los interesados.



cancelación de 011 Comercio.

ARTICULO 30.- En los casos de apertura, clausura, traspaso o traslado de un giro comercial o industrial, el propietario debera dar aviso al Sistema dentro de los quince dias siguientes al hecho.

CAPITULO V

DE LAS TARIFAS

ARTICULO 31.- Los servicios de agua potable y alcantarillado se cobraran a los usuarios con base en las cuotas o tarifas que sean aprobadas por el Sistema, las que deberán ser diferenciales con el consumo efectuado y el uso que se hubiere autorizado.

ARTICULO 32.- Las cuotas o tarifas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, serán las siguientes.

- / I.- De conexión.
- / II.- De instalación de medidores.
- / III.- De consumo mínimo.
- / IV.- De consumo domestico.
- / V.- De consumo veraniego.
- / VI.- De consumo veraniego popular.
- / VII.- De consumo comercial.
- / VIII.- De consumo industrial.
- / IX.- Servicios generales a la comunidad.

✓ X.- De regularización.

ARTICULO 33.- Se entenderá:

I.- Por cuotas o tarifas de conexión, los derechos que deberán pagar los usuarios por la conexión a los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado tanto para la instalación de tomas de agua potable como para el desagüe en las atarjeas.

II.- Por cuotas o tarifas de instalación de medidores, los derechos que deberán cubrir los usuarios por la instalación del medidor en cada toma domiciliaria, así como por su sustitución, conservación y mantenimiento.

III.- Por cuotas o tarifas de consumo mínimo, aquellas que con carácter obligatorio deberá cubrir cada usuario aun cuando no utilice el servicio y en los casos en que proceda la limitación del mismo.

IV.- Por cuotas o tarifas de consumo veraniego, los derechos que deberán cubrir por los servicios de agua potable, los propietarios de las casas de la primera fila de manzanas continuas a la playa que no estén vecindados en el municipio y su uso sea fundamentalmente durante los periodos vacacionales.

V.- Por cuotas o tarifas de consumos veraniego popular los derechos que deberán cubrir por los servicios de agua potable, los propietarios de las casas veraniegas que se encuentre fuera de las manzanas continuas a la playa que no estén vecindados en el municipio y su uso sea fundamentalmente durante los pperiodos vacacionales.

VI.- Por cuotas o tarifas de regularización aquellas que deberán cubrir los usuarios por traslado de tomas , renovación de contratos, constancias o demas servicios que presta el Sistema, que no han sido especificados en los parrafos I,II y III del presente articulo.

VII.- Por cuotas o tarifas de consumo domestico, comercial o industrial y de servicios generales a la comunidad, los derechos que deberán cubrir los usuarios por los servicios de agua potable, para casa habitación, para comercios y establecimientos mercantiles, para industrias, y para efectos recreativos, suntuarios y otros de la colectividad, respectivamente.

ARTICULO 34.- El consumo de agua se cobrara aplicando las tarifas al volumen que indiquen los aparatos medidores. En caso de no haberlos, el consumo de agua se cobrara previa estimación del consumo.

ARTICULO 35.- Las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado que preste el Sistema, se fijaran con base en estudios de carácter económico que se formulara anualmente o antes, si el



autofinanciamiento del Sistema lo requiere, o las condiciones socioeconómicas del País y particularmente las del Estado, lo hacen necesario, en todo caso deberán tomarse en cuenta: el índice nacional de precios al consumidor y el índice de salarios mínimos, el costo de las obras y el global del Sistema construido, el mantenimiento, el mejoramiento y ampliación de las rdes de los mismos, las condiciones socioeconómicas de las poblaciones, en las que se preste el servicio, así como el volumen del agua y el uso a que se destine.

ARTICULO 36.- La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, debiera pagarse al Sistema conforme a las tarifas aprobadas por el Consejo Directivo.

ARTICULO 37.- Las cuotas por el servicio de agua potable debiera ser pagadas por los usuarios o ocupantes de los predios o establecimientos desde que se haga la conexión que permita hacer uso del liquido. En caso de no hacer uso del agua, el usuario debiera cubrir la cuota que hubiere fijado al consumo mínimo.

ARTICULO 38.- Los propietarios o poseedores de los predios en que se hallen giros o establecimientos que reciban agua potable del servicio público, serán solidariamente responsables, del pago de cualquier adeudo causado por el suministro del agua, y demás daños.

ARTICULO 39.- La acción para el cobro de las cuotas por la prestación del servicio de agua potable, será preferente a cualquier otra acción de tercero, y afecta directamente al predio en que se preste el servicio o en que se encuentre el giro o establecimiento que lo reciba. En consecuencia, puede ejercitarse contra cualquier poseedor del inmueble.

ARTICULO 40.- Cuando no pueda verificarse el consumo del agua, por desarreglo en los medidores, siempre que no se haya causado intencionalmente por el usuario o por causas imputables a él. Las cuotas por el servicio de agua se cobrarán con base en el promedio de los volúmenes facturados de los tres meses inmediatos anteriores o previa estimación del consumo al juicio del Sistema.

ARTICULO 41.- Cuando no pueda verificarse el consumo del agua por desarreglos en los medidores causados intencionalmente por los usuarios o por causas imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobran en forma que fija el artículo anterior pero duplicadas las cuotas, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

ARTICULO 42.- En caso de edificios u otras construcciones sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, están obligados a pagar las tarifas de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en

cada uno, independientemente de la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo de agua que se haga para el consumo comun del condominio. De este ultimo pago responderán solidariamente todos los propietarios, y por su falta de pago podrán embargarse la totalidad del Inmueble. Mientras no se instalen los medidores, las cuotas determinaran en cantidad fija que señalaran las tarifas respectivas , y el pago estara a cargo de la administración del edificio o construcción en condominio.

servicio de 2 meses. ARTICULO 43.- En caso de demora por parte de los usuarios, en el pago de dos o mas meses de la cuota o tarifa establecida por los servicios de agua potable, podran limitarsele el suministro a la cantidad de agua equivalente a la cuota minima establecida en la tarifa respectiva, sin perjuicio de que el Director del Sistema encomiende el cobro de los adeudos.

ARTICULO 44.- Los ingresos del Sistema a los cuales se deberea dedicar un capitulo especial en el presupuesto seran los siguientes.

I.- Las cantidades que se recauden por concepto de cuotas que paguen los usuarios conforme a las tarifas correspondientes.

II.- Las cantidades que se cobren por la instalacion de tomas domiciliarias para cualquier uso.

III.- Las cantidades que los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal entreguen como subsidio.

IV.- Las cantidades que se recauden por concepto de multas, recargos, apropiación de depositos de garantia, pago de fianzas y otras percepciones por conceptos similares.

V.- Las donaciones o cooperaciones que reciba el Sistema de Instituciones publicas o privadas y de particulares, y

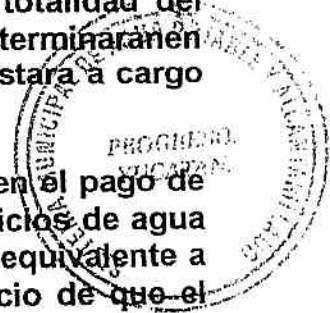
VI.- Los creditos que se otorgue al Sistema.

CAPITULO VI

DE LA INSPECCION, VERIFICACIÓN Y PAGO DE RECIBOS.

DE LA INSPECCION

ARTICULO 45.- El Sistema ordenara que se realicen visitas de inspeccion, mismas que se efectuaran por personal debidamente autorizado al efecto por el propio Organismo. El inspector debiera acreditar su personalidad con la credencial correspondiente y exhibir la orden escrita que funde y motive la inspeccion. De toda visita de inspeccion se levantara un acta oficial circunstanciada.



ARTICULO 46.- Se practicara visitas de inspeccion:

I.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario.

II.- Para verificar los diámetros de las tomas, y

III.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de este Reglamento.



ARTICULO 47.- Cuando se impida al inspector practicar una visita, éste dejara al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y hora que se fije, dentro de los diez días siguientes, apercibiendolo de que no esperar o de no permitirse la visita, se le impondra la sancion correspondiente.

ARTICULO 48.- La entrega del citatorio se hara constar en un acta quien firmara quien lo reciba, en union con el inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue a firmar, se asentara en el acta circunstanciada. El inspector debera solicitar a dos personas que firmen el acta como testigos.

En caso de resistencia a la practica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantara acta de infraccion.

ARTICULO 49.- El Sistema, sin perjuicio de imponer la sancion procedente, notificara nuevamente al infractor previniendolo par que, el dia y hora que al efecto se señale, permitira realizar la inspeccion.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantara nueva acta de infraccion.

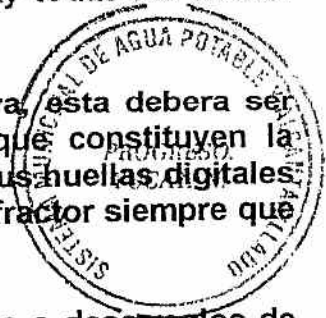
ARTICULO 50.- cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspeccion, se prevendra a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijara en la puerta de la entrada, que el dia y la hora que se señale, dentro de los quince dias siguientes, debera tenerse abierto con los apercibimientos de este Reglamento.

ARTICULO 51.- Las visitas se limitaran, exclusivamente, al objeto indicado en la orden respectiva y por ningun motivo podra extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo el caso de que se descubra accidentalmente una infraccion a las disposiciones de este Reglamento, en cuyo caso el inspector la hara constar en el acta respectiva.

1109
medidores
diámetro
correctamente

ARTICULO 52.- En caso de infracción, se levantara un acta en la que se hara una relacion pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demas circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, esta debera ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimiran sus huellas digitales al calce del acta, lo mismo se hara si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.



ARTICULO 53.- Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor, los describiran puntualizando las causas que los produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan causado.

En los casos que sea necesario para la mejor explicación del resultado de la visita, el acta respectiva se agregara una descripción grafica del lugar en que se lleve a cabo.

DE LA VERIFICACIÓN

ARTICULO 54.- La verificación del consumo del agua del servicio publico en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hara por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 55.- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hara por el personal autorizado por el Sistema. Tomada la lectura el lectorista formulara una nota oficial en la que expresara entre otros: el numero de cuenta , la lectura del medidor, la fecha correspondiente y el periodo de que se trate.

ARTICULO 56.- Cuando el usuario no este conforme con el consumo expresado por el lectorista, podra inconformarse ante el Sistema dentro de los quince dias siguientes a aquel en que deba efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Para que no le sea limitado el servicio, el usuario podra hacer el pago bajo protesta.

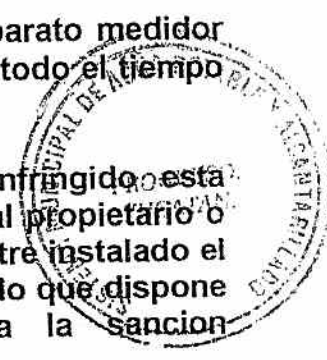
ARTICULO 57.- Los aparatos medidores solo podran ser instalados por el personal del Sistema previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal, cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro con la constancia correspondiente.

Una vez comprobado su correcto funcionamiento volvera a reinstalarse o sera substituido por otro.

Instalados los aparatos medidores, solo podran ser retirados o modificada la instalacion, por los empleados autorizados del Sistema.

ARTICULO 58.- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor debera estar completamente libre de obstáculos a fin de que todo el tiempo y sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

Cuando el Sistema tenga conocimiento de que se ha infringido esta disposicion fijara un plazo que no excedera de treinta dias, al propietario o ocupante del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que dentro de el se de cumplimiento a lo que dispone este Reglamento y de no hacerse asi, se impondra la sancion correspondiente.



Responsable por
Mu y del.

ARTICULO 59.- Los propietarios y ocupantes por cualquier titulo de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, seran responsables de estos. En consecuencia , dichos aparatos deberan ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

ARTICULO 60.- Los que por cualquier titulo ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados, aparatos medidores, o descargas de albañal, en todo tiempo estaran obligados a permitir su examen.

Obligado a
dar a conocer

ARTICULO 61.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen instalados aparatos medidores, asi como sus encargados y ocupantes, tienen la obligacion de poner en conocimiento del Sistema todo daño o desarreglo sufrido por los aparatos.

ARTICULO 62.- Cuando se tenga conocimiento comprobado de que algun medidor funciona irregularmente o presenta un daño, se ordenara sea revisado y en su caso, desconectado para su deposito y verificacion en los talleres del Sistema, el cual podra ordenar la instalacion de un medidor provisional.

ARTICULO 63.- Una vez realizadas las pruebas a que se refiere el Articulo anterior, se levantara un acta en que se hara una relacion de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de la cual los peritos del Sistema, dictaminaran si el aparato funciona correctamente y, en caso contrario, describiran los desperfectos que tenga, las causas probables que los originaron señalando si a su juicio, aparece que los desperfectos fueron causados intencionalmente o son resultado de alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso. En todo caso deben fijar el monto de la reparacion del medidor. Con el dictamen de referencia el Sistema acordara la reparacion o substitution del aparato, haciendo los cargos procedentes al usuario, cuando proceda.

ARTICULO 64.- Si después de efectuarse la revisión, se comprueba el correcto funcionamiento del medidor, así como que la denuncia se apoyó en meras suposiciones o se procedió en forma maliciosa al efectuarse el aviso de la descompostura, el usuario que hubiere solicitado la inspección quedará obligado a cubrir una cantidad igual a un día de salario mínimo en cada ocasión, para retribuir los gastos erogados.

ARTICULO 65.- El importe de los daños causados a los aparatos medidores, se regulará atendiendo el costo real de reparación o sustitución en su caso.

ARTICULO 66.- En vista de la inspección a que se refiere el Artículo 45 el Sistema resolverá si el medidor ha funcionado normalmente y si, por el mismo, deben regir o no los consumos registrados, aprobando o modificando en su caso el monto del importe de la reparación del medidor.

Esta resolución deberá notificarse al interesado para los efectos de los Artículos 38 y 68 de este Reglamento, en su caso y del pago del importe de la reparación del aparato.

ARTICULO 67.- En caso de que la descarga de albañal se haya destruido intencionalmente o por causas imputables a los usuarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos, en que se halle instalada, estos deberán cubrir el precio de la reparación, de acuerdo con los costos vigentes.

ARTÍCULO 68.- Los usuarios de los Sistemas están obligados al pago de los derechos por el uso de los servicios de agua potable y alcantarillado; de acuerdo a las tarifas que de una manera general establezca el Sistema conforme al siguiente orden de prelación:

I.- Los propietarios de los predios en que esten instaladas las tomas.

II.- Los poseedores de predios:

a) Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra venta con reserva de dominio mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio. b) Cuando no exista propietario, el poseedor del predio.

III.- Los arrendatarios de los predios o locales que tengan servicio de agua potable, en substitución del propietario.

Los pagos se harán directamente en las Oficinas del Sistema o en la Institución que este autorice.

ARTICULO 69.- Queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de derechos por los servicios que presten los Sistemas, ya se trate de particulares, dependencias federales, estatales o municipales, entidades paraestatales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada.



III.- El que sin autorización del Sistema ejecute o consienta que se realicen en forma provisional o permanente derivaciones de agua potable.

IV.- El que cause desperfectos a un aparato medidor.

V.- El que viole los sellos de un aparato medidor.

VI.- El que por si o por medio de otro, retire un medidor, ~~vale su colocación~~ o lo cambie de lugar transitoria o definitivamente.

VII.- El que personalmente o valiendose de otro, haga modificaciones a las ramales de las tuberías de distribución o manipule las instalaciones del equipo del Sistema.

VIII.- El que por cualquier medio haga que el aparato medidor no registre el consumo.

IX.- El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.

X.- El que de uso distinto para el que fue contratado el servicio.

XI.- El que impida a los empleados autorizados del Sistema el examen de los aparatos medidores dentro de las fechas y horarios para efectuar o que impida la practica de las visitas de inspeccion o efectuar las reparaciones procedentes, previamente notificados.

XII.- El que niegue a proporcionar, sin causa justificada los informes que el Sistema le haya solicitado formalmente en relacion con los servicios de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 77.- Las infracciones a que se refiere las fracciones I, IV,VI,VIII,XI Y XII, del articulo inmediato anterior, se sancionaran con multas de 1 a 50 salarios minimos , vigentes en la zona economica de acuerdo a las circunstancias del caso, sin menoscabo del cobro por parte del Sistema del consumo estimado.

ARTICULO 78.- Las infracciones a que se refieren a las fracciones II,VII,IX y X del articulo 76 se sancionaran con una multa de 51 a 500 salarios minimos vigentes en la zona economica, de acuerdo a las circunstancias del caso, sin menoscabo del cobro por parte del Sistema del consumo estimado.

ARTICULO 79.- En caso de reincidencia se duplicaran las multas impuestas a los infractores.



A handwritten signature or set of initials in the bottom right corner of the page.

ARTICULO 80.- Las multas que deban imponerse por infracciones al Reglamento, se fundaran y motivaran debidamente, mediante escrito que formulara el director del Sistema a quien le corresponde la imposición de la multa de que se trate.

ARTICULO 81.- Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a este Reglamento deberan ser cubiertas dentro de los 30 días naturales contando a partir de su notificación. Pasando dicho termino sin que se hubiese cubierto se exigira su pago por medio del procedimiento coactivo economico.



ARTICULO 82.- El personal del Sistema que en ejercicio de sus funciones infrinjan las disposiciones de este Reglamento, o se abstengan de dar cuenta de infracciones que descubran, o rindan informes incompletos o no ajustados a la realidad con el proposito de beneficiar a un infractor, seran amonestados y suspendidos de sus funciones o cesados y consignados a las autoridades competentes, en su caso, según la gravedad de la falta o acto cometido. En cualquier caso las sanciones se aplicaran previa audiencia del interesado.

Personal que linda mal con informe.

CAPITULO VIII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 83.- Los usuarios afectados por alguna resolucio n o sancio n dictada e impuesta por el Sistema, podran interponer recurso de revocacion dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se haga la notificación que le afecto, debiendo acompañar a su promocion, los documentos y elementos que acrediten su derecho. Asimismo quien se considere afectado, o lesionado por actos, o resoluciones del Sistema, podra tambien interponer el recurso de Inconformidad.

ARTICULO 84.- El que se considere afectado por actos y conductas de funcionarios o empleados del Sistema, podra interponer el recurso de queja, ante el Sistema o ante las autoridades correspondientes, quienes tomara n las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 85.- Los recursos se interpondran ante el director del Sistema, mediante escrito al que se acompañaran las pruebas y expresaran los agravios que el acto o resolucio n impugnada le cause. No sera admisible la prueba de confesion por parte de las autoridades .

ARTICULO 86.- El Sistema a traves de su director, acordara lo procedente en cuanto a la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 87.- Dentro del termino que no excedera de 30 días habiles a partir de la recepcio n del recurso, el Sistema dictara la resolucio n correspondiente.

multas pagadas 30 días
inconsistencia

ARTICULO 88.- Las resoluciones dictadas por el Sistema podran ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1° El presente Reglamento entrara en vigor a partir del día treinta de agosto de 1993.

ARTICULO 2°.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO 3°.- Para su conocimiento y debida observancia publicuese en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



ADICION QUE CREA EL SMAPAP

GOBIERNO DEL ESTADO DECRETO NUMERO 505

CIUDADANA LICENCIADA DULCE MARIA SAURI RIANCHO, GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL LII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona un segundo parrafo al Artículo 12 de la Ley que crea el Organismo Publico Descentralizado denominado " SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 12.- -----

Las cuentas del organismo publico descentralizado seran enviadas para su revision y glosa a la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado".

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS .- D.P CAP.

CARLOS ROSA CORREA.- D.S. PEDRO OXTE CONRADO.- D.S. ARACELI CAB CUMI.- RUBRICAS.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA , PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

ADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

LIC. DULCE MARIA SAURI RIANCHO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ABOG. ORLANDO A. PAREDES LARA.

FE DE ERRATAS

En las ediciones de l Diario Oficial del Gobierno del Estado correspondientes al lunes 2 y martes 3 de diciembre del año en curso, (Numero 26,988 y 26,989, respectivamente) relacionadas con los Decretos Numeros 419 y 420 se cometieron involuntariamente las erratas que a continuación se señalan:

En el Decreto 419, en la pagina cuatro, entre las lineas 15 y 16, se omitio el Título siguiente:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN "

En la pagina seis, segunda linea dice: deban orientas las actividades del sistema;

Debe decir: deban orientar las actividades del sistema,.

